

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS193/1
G/L/367
26 de abril de 2000
(00-1676)

Original: inglés

CHILE - MEDIDAS QUE AFECTAN AL TRÁNSITO Y A LA IMPORTACIÓN DE PEZ ESPADA

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 19 de abril de 2000, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de Chile y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En nombre de las Comunidades Europeas, solicito por la presente la celebración de consultas con la República de Chile, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, y con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), con respecto a la prohibición de descargar peces espada en los puertos chilenos establecida sobre la base del artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura de Chile, confirmada por el Decreto Supremo 430 de 28 de septiembre de 1991, y ampliada por el Decreto 598 de 15 de octubre de 1999.

Conforme a lo dispuesto en la legislación de Chile, no se permite a las embarcaciones de pesca de la Comunidad que operan en las aguas del Pacífico Sudeste descargar los peces espada en los puertos chilenos ni tampoco desembarcarlos para su depósito o transbordarlos a otras embarcaciones. Por consiguiente, Chile hace imposible el tránsito de los peces espada por sus puertos. Esta prohibición también impide la importación a Chile de las capturas de que se trata.

Las medidas chilenas, al obligar a las embarcaciones de la Comunidad a desembarcar o a transbordar sus capturas en los puertos de otros países ocasionan una pérdida de competitividad y, en consecuencia, perjudican a la industria comunitaria. Además, impiden el acceso a algunos mercados no pertenecientes a las CE, puesto que los puertos chilenos constituyen bases fundamentales para la exportación de peces espada a esos mercados, y tienen, por ende, efectos negativos sobre el comercio para los exportadores de las CE.

Las Comunidades Europeas desean manifestar su preocupación por la aparente falta de conformidad de las medidas mencionadas *supra* con las obligaciones contraídas por Chile en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. En particular, las medidas parecen infringir los artículos V y XI del GATT de 1994.

Quedo a la espera de su respuesta a la presente solicitud de las Comunidades Europeas y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
